



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

14 de junio de 2001

Núm. 150-3

ENMIENDAS

122/000134 Orgánica sobre composición del Consejo General del Poder Judicial por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley Orgánica sobre composición del Consejo General del Poder Judicial por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (núm. expte. 122/000134).

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de junio de 2001.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez.**

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Don Carlos Aymerich Cano
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de Carlos Aymerich Cano, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta enmienda a la totalidad con texto alternativo a la Proposición de Ley Orgánica sobre composición del Consejo Gene-

ral del Poder Judicial por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (núm. expte. 122/000134).

Exposición de motivos

El Poder Judicial, único para todo el Estado, ha de recoger en la composición de sus órganos de gobierno la pluralidad nacional y política de las diferentes sociedades que en el mismo conviven. Es decir, que el Poder Judicial sea único —no «unitario como se afirma en la Exposición de Motivos de la proposición de ley presentada por el popular y otros grupos de esta Cámara— no puede querer decir que sea uniforme y, por consiguiente, sus órganos de gobierno han de reflejar en su composición esta pluralidad.

Por otra parte, es necesario que la elección de los integrantes del Consejo General del Poder Judicial y las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia se realice por órganos que, como las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, directamente derivados de una elección directa por la ciudadanía. Sólo de este modo y sin intervención alguna, directa o indirecta, de asociaciones representativas de intereses corporativos, se podrá dotar a los órganos de gobierno del poder judicial de la legitimidad democrática, de la representatividad y de la responsabilidad política necesarias para ejercer su labor con eficacia.

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo primero.

Se da nueva redacción a los artículos 111 a 116 de la Ley 6/1985, Orgánica del Poder Judicial, en los siguientes términos:

Artículo 111.

El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte vocales nombrados por el Rey, a través de Real Decreto refrendado por el Ministerio de Justicia, por un período de cinco años, previa propuesta realizada conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 112.

1. Los vocales del Consejo General del Poder Judicial serán propuestos por el Congreso de los Diputados y por el Senado.

2. En ningún caso podrán ser elegidos:

a) Quienes hubiesen sido miembros del Consejo saliente.

b) Quienes presten sus servicios en los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 113.

1. El Congreso elegirá, por mayoría de tres quintos de sus miembros, cuatro vocales entre Abogados y otros juristas de reconocido prestigio, con más de quince años en el ejercicio de su profesión y procediendo para ello según lo previsto en su Reglamento. En todo caso, y con carácter previo a su nombramiento, los candidatos han de comparecer ante la Comisión correspondiente de la Cámara.

2. El Congreso elegirá, por mayoría de tres quintos de sus miembros, seis vocales entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales que se hallen en servicio activo y procediendo para ello según lo previsto en su Reglamento. En todo caso, y con carácter previo a su nombramiento, los candidatos han de comparecer ante la Comisión correspondiente de la Cámara.

Artículo 114.

1. El Senado elegirá, por mayoría de tres quintos de sus miembros y a partir de las propuestas formuladas por los distintas Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, cinco jueces y magistrados de todas las categorías judiciales que se hallen en servicio activo y cinco juristas de reconocido prestigio con más de quince años de ejercicio de su profesión.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, y dentro de los cinco meses anteriores a la finalización del mandato de los vocales del Consejo General del Poder Judicial, cada Asamblea Legislativa autonómica elegirá, por mayoría de tres quintos, dos jueces y magistrados y dos juristas de reconocido prestigio que reúnan las condiciones exigidas en el apartado anterior.

Artículo 115.

1. El Consejo General del Poder Judicial se renovará en su totalidad cada cinco años, a contar desde la fecha de su constitución. A tal efecto, y con seis meses de antelación a la expiración del mandato del Consejo, su Presidente se dirigirá a los de las Cámaras, interesando que por éstas se proceda a la elección de los nuevos vocales.

2. El Consejo saliente continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo.

Artículo 116.

1. El cese anticipado de un Vocal del Consejo General del Poder Judicial dará lugar a su sustitución. A tal efecto, el Presidente del Consejo pondrá esta circunstancia en conocimiento de la Cámara que hubiera elegido al Vocal cesante, al objeto de que proceda a efectuar nueva propuesta por idéntica mayoría que la requerida en el artículo 112.

2. El que fuese propuesto para sustituir al Vocal cesante deberá reunir los requisitos que para la elección de éste hubiera requerido el artículo 113 y 114.

Artículo segundo.

Se da nueva redacción a los artículos 149 a 151 de la Ley 6/1985, Orgánica del Poder Judicial, en los siguientes términos:

Artículo 149.

1. Las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional estarán constituidas por el Presidente de dichos órganos, que las presidirá, por los Presidentes de las Salas en ellos existentes y por un número de Magistrados igual al de éstos.

2. Las Salas de gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia estarán constituidas por el Presidente de éstos, que las presidirá, por los Presidentes de las Salas en ellos existentes, por los Presidentes de las Audiencias Provinciales de la Comunidad Autónoma, y por un número igual de miembros elegidos por mayoría de tres quintos de la Asamblea Legislativa autonómica correspondiente, la mitad entre juristas de reconocido prestigio con más de diez años de ejercicio de su profesión y la otra mitad entre jueces y magistrados que se hallen en servicio activo y destinados en la Comunidad Autónoma de que se trate.

3. Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, cuando el número de miembros exceda de diez, se constituirán en Pleno o en Comisión. La Comisión estará integrada por seis miembros, tres natos y tres electos, correspondiendo al Pleno la designación de sus componentes, y de producirse vacantes, la de sus sustitutos. La Comisión se renovará anualmente en la misma proporción y la presidirá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 150.

Los miembros electivos de las Salas de gobierno se renovarán en su totalidad cada cinco años, computados desde la fecha de constitución de aquélla. Transcurrido dicho plazo, la Sala de Gobierno continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la fecha de constitución de la nueva.

Artículo 151.

1. La elección de miembros de las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

1.^a La elección se llevará a cabo mediante voto personal, libre, igual, directo y secreto, admitiéndose el voto por correo. Deberá convocarse con dos meses de antelación a la terminación del mandato de los anteriores miembros electivos.

2.^a Las candidaturas podrán incluir uno o varios candidatos, junto con su correspondiente sustituto, hasta un número igual al de puestos a cubrir, y bastará para que puedan ser presentadas que conste el consentimiento de quienes las integren, aunque también podrán ser avaladas por un grupo de electores o por una asociación profesional legalmente constituida. Las candidaturas serán abiertas, y los electores podrán votar a tantos candidatos y a otros tantos suplentes como plazas a cubrir.

3.^a Resultarán elegidos los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos.

3. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, existirá en cada Tribunal una Junta Electoral, presidida por su Presidente e integrada, además, por el Magistrado más antiguo y el más moderno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional o del Tribunal Superior de Justicia correspondiente.

4. Corresponde al Consejo General del Poder Judicial convocar las elecciones y dictar las instrucciones necesarias para su organización y, en general, para la correcta realización del proceso electoral.

5. A cada Junta Electoral corresponde proclamar las candidaturas, actuar como mesa electoral en el acto de la elección, proceder al escrutinio y proclamar los resultados, que se comunicarán al Consejo, y, en gene-

ral, la dirección y ordenación de todo el proceso electoral. Contra los acuerdos de la Junta Electoral podrá interponerse recurso contencioso-administrativo electoral.

6. En los supuestos de cese anticipado, por cualquier causa, de alguno de los miembros elegidos de la Sala de Gobierno, su puesto será cubierto por el correspondiente sustituto.

7. Si se tratase de un miembro electo y el sustituto también cesare, el puesto será cubierto por el candidato no elegido que hubiera obtenido mayor número de votos. Si no restaren candidatos electos, se convocarán elecciones parciales para cubrir el puesto o puestos vacantes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

«Para la renovación del Consejo General del Poder Judicial en funciones a la entrada en vigor de esta Ley, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 111 a 116, con las siguientes especialidades:

a) Las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas formularán la propuesta a que se hace referencia en el artículo 114.2 de esta Ley en el plazo de tres meses contados a partir de su entrada en vigor.

b) Recibidas en el Senado las propuestas de las Asambleas Legislativas autonómicas, el Congreso y el Senado iniciarán, en el plazo máximo de diez días, el procedimiento para la elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial.»

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de junio de 2001.—**Carlos Aymerich Cano**, Diputado.—**José Núñez Castañ**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida presenta la siguiente enmienda a la totalidad

con texto alternativo a la Proposición de Ley Orgánica relativa a la composición del Consejo General del Poder Judicial por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (núm. expte. 122/000134).

Enmienda de totalidad con texto alternativo

JUSTIFICACIÓN

Izquierda Unida viene expresando desde hace semanas su rechazo frontal al nuevo sistema de elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial pactado entre el PP y el PSOE y «vestido» posteriormente como Pacto de Estado por la Justicia.

El sistema que se pretende introducir a través de dos Proposiciones de Ley de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Reglamento del Congreso reducirá, a nuestro juicio, el papel del Parlamento (órgano en el que está depositada la soberanía popular) y aumentará el poder de las direcciones de las asociaciones judiciales, desplazando a los 3.500 jueces y magistrados un poder que debería de estar en manos de todos y cada uno de los ciudadanos españoles con derecho a voto en las elecciones. Esta pérdida de substrato democrático del Consejo General del Poder Judicial, imponiendo la idea de que la justicia es un asunto sólo de jueces y no del conjunto de los ciudadanos, únicamente puede tener como consecuencia una justicia más conservadora, corporativa e irresponsable.

Pero en los últimos días y como consecuencia de la intención de los Grupos Parlamentarios Popular y Socialista de renovar como sea y antes de finales del mes de julio el actual Consejo General del Poder Judicial, hemos detectado nuevos y graves problemas que añadir a los arriba reseñados.

Las asociaciones judiciales encargadas de presentar candidatos a las vocalías del Consejo General del Poder Judicial no tienen sus censos de afiliados actualizados y no van a poder depurarlos y actualizarlos en los 15 días que para ello les pretenden dar los Grupos Parlamentarios proponentes.

Como consecuencia de lo anterior en la renovación del Consejo General del Poder Judicial pueden llegar a participar, directa o indirectamente, jueces que ya no forman parte de las asociaciones judiciales a las que se les ha dado un poder tremendo, que además no les corresponde.

Por otra parte, los estatutos de las asociaciones judiciales no contemplan ninguna previsión para este tipo de elecciones de candidatos al Consejo General del Poder Judicial, y una reforma estatutaria respetando el marco legal español no es posible hacerla en las dos semanas de tiempo de que disponen las asociaciones judiciales.

Con este tipo de condiciones mucho nos tememos que en vez de dar participación a los jueces españoles

en la elección del Consejo General del Poder Judicial lo que va a provocar esta Proposición de Ley es una elección atropellada en el tiempo, con una participación de las asociaciones judiciales mínima y con todo tipo de prácticas no deseables en democracia entre las cúpulas de los dos grandes partidos políticos y las direcciones de las asociaciones judiciales.

En lo que a los jueces no asociados se refiere la situación es, si cabe, aún más grave dado que se les obliga a obtener más de 70 avales de jueces en menos de quince días y sin ningún tipo de facilidad o recurso para realizar ese tipo de campaña de recogida de apoyos. Si la participación de los jueces asociados va a ser baja y va a estar mediatizada por determinados partidos políticos y las cúpulas asociativas, la de los jueces no asociados va a ser aún más baja. De hecho, ningún juez o magistrado no asociado va a ser capaz de hacer campaña de forma efectiva en quince días.

En otro orden de cosas, el Ministerio de Justicia y los firmantes del Pacto de la Justicia no han pedido al actual Consejo General del Poder Judicial ni siquiera su opinión sobre cómo debe renovarse el actual consejo. Y lo que es más grave se ha puesto en manos de su Presidente y no del Consejo en su conjunto la resolución de los conflictos electores que se puedan producir. Y como sospechamos que esos conflictos van a ser muchos, tanto entre los jueces asociados como entre los independientes, consideramos grave que la resolución de los mismos se ponga en las manos de un órgano unipersonal y no del órgano colectivo por excelencia de la justicia española, que es el Consejo General del Poder Judicial.

Ante esta situación el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida entiende que es oportuno realizar dos operaciones. En primer lugar, dar más tiempo a los habilitados para avalar candidatos para que puedan realizar de forma adecuada su labor y en segundo lugar orquestar un procedimiento de propuesta de los candidatos a vocales del Consejo General del Poder Judicial radicalmente distinto al propuesto en la Proposición de Ley que se enmienda.

Dicho procedimiento alternativo tomaría como punto de partida una amplia batería de propuestas de todos los agentes implicados en la justicia (al efecto de dar mayor pluralidad profesional a esa propuesta y tratando de desterrar la idea de que el Consejo General del Poder Judicial es cuestión sólo de los jueces y no del conjunto de los ciudadanos españoles), acompañada de exámenes de los candidatos que conciten mayor apoyo previo ante la Comisión de Justicia del Congreso (examen parlamentario que versará sobre los CV jurídicos y valía profesional de los aspirantes, así como sobre su programa de actuación judicial en caso de ser elegido vocal del Consejo) y culminada por votaciones en los plenos del Congreso y Senado, en los que se elegiría por mayorías altamente reforzadas a los vocales de la citada institución.

A juicio de Izquierda Unida, esta fórmula permite garantizar la primacía de la soberanía popular en el Consejo General del Poder Judicial, la conexión de la Justicia como Poder del Estado con el pueblo soberano, la reducción de las disfunciones creadas por los partidos políticos en la elección de los vocales y la inexistencia de prácticas corporativas en el seno de la justicia española.

Por todo lo anterior el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida presenta esta Enmienda a la Totalidad a la Proposición de Ley Orgánica relativa a la «composición del Consejo General del Poder Judicial por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial» y aporta el perceptivo y necesario texto alternativo.

TEXTO ALTERNATIVO

Exposición de motivos

La modernización de la Justicia que demanda la sociedad española ha de cimentarse en el consenso sobre las bases fundamentales de funcionamiento de uno de los poderes del Estado. Este consenso debe asegurar que el Poder Judicial actúa como poder independiente, responsable, al servicio de la sociedad democrática avanzada que pretende ser impulsada por nuestra Carta Magna y regido por una coherencia institucional comúnmente aceptada que le permita desarrollar con la máxima eficacia sus funciones constitucionales, *inter alia* pero de manera muy principal, su papel de órgano de gobierno de uno de los tres poderes del Estado.

En virtud de lo anterior, se ha considerado necesario modificar el régimen vigente, contenido en los artículos 112 a 116 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, estableciéndose un nuevo procedimiento de designación de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial, y, concretamente, de aquellos que han de ser propuestos entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 122 de la Constitución.

En modo alguno se puede aceptar en una sociedad, democrática avanzada, que el nombramiento de los vocales del Consejo General del Poder Judicial, en tanto que órgano de gobierno de la Justicia española, sea cuestión solo de jueces y magistrados.

Más bien al contrario, si partimos de una concepción integral del Estado Social y Democrático de Derecho, es pertinente entender que la propuesta de los candidatos a vocales del Consejo General del Poder Judicial compete al conjunto de personas al servicio de la Administración de Justicia y aún más, al conjunto de los ciudadanos con algún tipo de relación con la Administración de Justicia, pues como bien establece nuestra Constitución la justicia, al igual que

el resto de los poderes públicos, emana del pueblo soberano.

Por ello esta Proposición de Ley establece un método de propuesta de candidatos avalados para convertirse en vocales del Consejo General del Poder Judicial abierto al conjunto del personal al servicio de la Justicia y también abierto a la propia sociedad española.

Por otra parte, tampoco es propio de una democracia madura y parangonable a nuestras homólogas occidentales que los candidatos avalados sean votados en el Congreso y el Senado sin un examen previo sobre sus respectivos acervos jurídicos, profesionales y personales y lo que es aún más importante sobre cuáles son sus respectivas ideas en materia de política judicial.

La recta formación de la voluntad de los Grupos Parlamentarios exige conocer de antemano cuáles van a ser las intenciones de los que optan legítimamente a ser elegidos vocales del órgano de gobierno de uno de los tres poderes del Estado. Una votación parlamentaria sin examen previo equivale a dar pábulo a los peores manejos partitocráticos y corporativos, de los que por desgracia la historia reciente de la justicia española ha estado demasiado llena. Por ello, parece oportuno introducir en la elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial un sistema, el de los *hearings* parlamentarios, por otra parte perfectamente rodado y de comprobada funcionalidad en sistemas constitucionales de amplias concomitancias con el español.

Finalmente dado que, conforme ha sido ya comunicado a las Cortes Generales por el Presidente del Consejo General del Poder Judicial, está próxima la expiración del mandato del actual Consejo, resulta preciso modificar con prontitud este aspecto de la Ley Orgánica para hacer efectiva la designación del nuevo Consejo con el nuevo régimen jurídico y en el plazo inmediato debido. Este propósito explica también que, junto al régimen general de designación que ahora se establece en los nuevos artículos 112 a 116 de la Ley orgánica, se hayan previsto algunas especialidades transitorias que permitan hacer efectivo el nuevo sistema desde esta primera renovación.

Todo lo anterior no debe ser óbice para instrumentar un proceso de recogida de avales y de propuesta de candidatos proceso reposado, transparente, participativo y democrático en el sentido no solo formal, sino también material del término. En nada perjudicaría al nuevo Consejo General del Poder Judicial una renovación nada más finalizar el estío. Por el contrario, un adecuado sosiego en el proceso de recogida de avales puede evitar males graves para la justicia española y para el funcionamiento futuro del próximo Consejo General del Poder Judicial.

ARTÍCULO ÚNICO

Se da nueva redacción a los artículos 111 a 116 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en los términos siguientes:

Artículo 111.

El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por un período de cinco años por el Rey, mediante Real decreto refrendado por el Ministro de Justicia, previa propuesta formulada conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 112.

Los doce miembros que conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución han de integrar el Consejo entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales serán propuestos para su nombramiento por el Rey, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Podrán ser propuestos los Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales que se hallen en servicio activo y no sean miembros del Consejo saliente o presten servicios en los órganos técnicos del mismo.

2. La propuesta será formulada al Rey por el Congreso de los Diputados y el Senado, correspondiendo a cada Cámara proponer seis Vocales, por mayoría de tres quintos de sus respectivos miembros, entre los presentados a las Cámaras conforme a lo previsto en el número siguiente.

3.1 Los candidatos serán presentados, hasta un máximo del triple de los doce puestos a proponer, por Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios, resto del personal al servicio de la Justicia, sindicatos con presencia en la Administración de Justicia, colegios de abogados y catedráticos de derecho público.

3.2 Las propuestas de candidatos se repartirán de la siguiente manera:

- a) los jueces y magistrados realizarán ocho propuestas.
- b) los fiscales realizarán seis propuestas.
- c) los secretarios judiciales realizarán cuatro propuestas.
- d) el resto del personal al servicio de la Administración de Justicia realizarán cinco propuestas.
- e) los sindicatos con presencia en la Administración de Justicia realizarán cinco propuestas.
- f) los abogados y procuradores colegiados realizarán, a través de sus respectivos colegios profesionales, cinco propuestas.
- g) las universidades, a través de sus claustros de las Facultades de Derecho, realizarán tres propuestas.

3.3 Las propuestas de candidatos se realizarán de la siguiente manera:

a) Los jueces y magistrados realizarán cuatro de sus propuestas mediante sus asociaciones profesionales en proporción al número de afiliados de cada una de ellas y en consonancia con las disposiciones estatutarias que al efecto se aprueben por las mismas y las cuatro propuestas restantes entre los jueces y magistrados no asociados que hayan obtenido el aval del 2 por 100 de todos los no asociados que se encuentren en servicio activo.

b) Los fiscales realizarán sus seis propuestas en términos análogos a los jueces y magistrados. Es decir, tres por fiscales asociados en proporción a los afiliados de cada asociación y los otros tres por los no asociados que obtengan el aval de al menos el 2 por 100 de los fiscales no asociados en servicio activo.

c) Los secretarios judiciales realizarán sus cuatro propuestas en términos análogos a los jueces, magistrados y fiscales. Es decir, dos por secretarios asociados en proporción a los afiliados de cada asociación y los otros dos por los no asociados que obtengan el aval de al menos el 2 por 100 de los secretarios no asociados en servicio activo.

d) El resto del personal al servicio de la Administración de Justicia realizará sus cinco propuestas por los funcionarios de carrera y personal laboral fijo, mediante un proceso participativo y democrático que tome como base los censos de las elecciones sindicales de estos dos colectivos al servicio de la Administración de Justicia.

e) Los sindicatos con capacidad de interlocución y negociación colectiva con el Ministerio de Justicia y con las Consejerías de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de medios humanos realizarán sus cinco propuestas en proporción a su número de afiliados, mediante un proceso electivo democrático entre sus afiliados organizado por los propios sindicatos.

f) Los abogados y procuradores colegiados realizarán sus cinco propuestas, tres los abogados y dos los procuradores, mediante un proceso electivo democrático organizado respectivamente por los colegios profesionales de abogados y procuradores.

g) Las universidades realizarán sus tres propuestas mediante sus claustros universitarios de las Facultades de Derecho, a través de un proceso electivo democrático.

3.4 En el caso de que el número de avales de jueces y magistrados presentados con firmas suficientes supere el máximo al que se refiere el apartado 3.2 de este artículo, sólo tendrán la condición de candidatos los que, hasta dicho número máximo, vengán avalados por el mayor número de firmas dentro de cada uno de los grupos con capacidad de propuesta descritos en el apartado 3 de este artículo.

3.5 Ningún juez, magistrado, fiscal, secretario, funcionario, contratado laboral fijo, afiliado sindical, abogado o profesor universitario podrán avalar con su firma a más de un juez o magistrado candidato.

3.6 Todos los colectivos llamados a realizar las propuestas de jueces y magistrados candidatos a formar parte del Consejo General del Poder Judicial promoverán la participación de sus integrantes en la elección de los avalados y velarán por la transparencia y calidad democrática máxima del proceso de recogida de avales.

3.7 El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencia en materia de personal de justicia proveerán los medios materiales necesarios para que los jueces y magistrados que así lo deseen promuevan su candidatura en el seno de la Administración de Justicia.

4. El Pleno del Congreso de los Diputados elegirá en primer lugar seis vocales de entre los treinta y seis candidatos presentados conforme a lo dispuesto en el número anterior, previo examen parlamentario de los mismos ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados y, una vez elegidos estos seis vocales, el Senado elegirá los otros seis entre los candidatos restantes. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2.º del artículo siguiente. El examen parlamentario de los treinta y seis candidatos por parte de la Comisión competente del Congreso de los Diputados versará sobre los perfiles profesionales y jurídicos, así como sobre sus ideas y planes en materia de políticas judiciales a desarrollar en el Consejo General del Poder Judicial en caso de ser elegidos vocales del mismo.

Artículo 113.

1. Los restantes ocho miembros que igualmente han de integrar el Consejo elegidos por el Congreso de los Diputados y por el Senado serán propuestos para su nombramiento por el Rey entre abogados y otros juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión, que no sean miembros del Consejo saliente ni presten servicios en los órganos técnicos del mismo.

2. El Pleno de cada Cámara, previo examen parlamentario de los candidatos ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados, elegirá cuatro vocales, por mayoría de tres quintos de sus miembros, en la misma sesión en que se proceda a la elección de los seis vocales a los que se refiere el artículo anterior e inmediatamente a continuación de ésta. El examen parlamentario de los candidatos por parte de la Comisión competente del Congreso de los Diputados versará sobre los perfiles profesionales y jurídicos, así como sobre sus ideas y planes en materia de políticas judiciales a desarrollar en el Consejo General del Poder Judicial en caso de ser elegidos vocales del mismo.

Artículo 114.

El Consejo General del Poder Judicial se renovará en su totalidad cada cinco años, computados desde la fecha de su constitución. A tal efecto, y con seis meses de antelación a la expiración del mandato del Consejo, su Presidente se dirigirá a los de las Cámaras, interesando que por éstas se proceda a la elección de los nuevos vocales y poniendo en su conocimiento los datos del escalafón y del Registro de Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados obrantes en dicha fecha en el Consejo, que serán los determinantes para la presentación de candidaturas conforme a lo dispuesto en el artículo 112.

Artículo 115.

1. La sesión constitutiva del Consejo General del Poder Judicial será presidida por el vocal de mayor edad, y se celebrará una vez nombrados los veinte vocales del mismo, que tomarán posesión de su cargo prestando juramento o promesa ante el Rey.

2. El Consejo saliente continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo.

Artículo 116.

1. El cese anticipado de un vocal del Consejo General del Poder Judicial dará lugar a su sustitución. A tal efecto, el Presidente del Consejo pondrá esta circunstancia en conocimiento de la Cámara que hubiera elegido al vocal cesante, al objeto de que proceda a efectuar nueva propuesta por idéntica mayoría que la requerida para la elección inicial.

2. El que fuese propuesto para sustituir al vocal cesante deberá reunir los requisitos exigidos para su elección, según el caso, en los artículos 112 y 113 de la presente Ley Orgánica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A los efectos de poder realizar de forma inmediata la primera renovación del Consejo General del Poder Judicial que ha de celebrarse tras la entrada en vigor de esta Ley Orgánica, el procedimiento previsto en el artículo 114 incluido en el artículo único de la misma se ajustará, para esta única ocasión, a las siguientes especialidades:

1. Las operaciones encaminadas a determinar los treinta y seis candidatos a que se refiere el artículo 112 serán realizadas por el Consejo General del Poder Judicial saliente en pleno, aplicando los criterios de distribución contenidos en dicho artículo, de acuerdo con los datos existentes en el Registro previsto en el artículo 401 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a 1 de junio de 2001, y auxiliando de forma diligente a todos los cuerpos con capacidad de propuesta de candidatos a las

vocalías del Consejo en las dudas que éstos puedan tener respecto a sus respectivos métodos de organización de un proceso democrático y participativo de captación de avales y nominación.

2. El Presidente del Consejo General del Poder Judicial comunicará a los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado los nombres de los treinta y seis candidatos antes de los tres meses de la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, acompañando a dicha comunicación la relación de méritos profesionales y demás circunstancias que pongan de manifiesto el cumplimiento por cada candidato de los requisitos constitucionales y legalmente establecidos.

3. Las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de acuerdo con las respectivas Juntas de Portavoces, adoptarán cuantas resoluciones sean precisas para propiciar la elección inmediata de los vocales, supliendo las dudas o carencias que se observen en el procedimiento o que se deriven de la falta de propuesta en plazo de los candidatos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas otras leyes y disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley Orgánica.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de junio de 2001.—**Luis Carlos Rejón Gieb**, Diputado.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, presenta las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley Orgánica relativa a la «composición del Consejo General del Poder Judicial por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial» (núm. expte. 122/000134).

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de junio de 2001.—**Luis Carlos Rejón Gieb**, Diputado.—**Felipe Alcaraz Masats**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

Al artículo único

De modificación.

Sustituir el texto del artículo 112.3 por el siguiente:

«3.2 Las propuestas de candidatos se repartirán de la siguiente manera:

- a) los jueces y magistrados realizarán ocho propuestas.
- b) los fiscales realizarán seis propuestas.
- c) los secretarios judiciales realizarán cuatro propuestas.
- d) el resto del personal al servicio de la Administración de Justicia realizará cinco propuestas.
- e) los sindicatos con presencia en la Administración de Justicia realizarán cinco propuestas.
- f) los abogados y procuradores colegiados realizarán, a través de sus respectivos colegios profesionales, cinco propuestas.
- g) las universidades, a través de sus claustros de las Facultades de Derecho, realizarán tres propuestas.

3.3 Las propuestas de candidatos se realizarán de la siguiente manera:

- a) Los jueces y magistrados realizarán cuatro de sus propuestas mediante sus asociaciones profesionales en proporción al número de afiliados de cada una de ellas y en consonancia con las disposiciones estatutarias que al efecto se aprueben por las mismas y las cuatro propuestas restantes entre los jueces y magistrados no asociados que hayan obtenido el aval del 2 por 100 de todos los no asociados que se encuentren en servicio activo.
- b) Los fiscales realizarán sus seis propuestas en términos análogos a los jueces y magistrados. Es decir, tres por fiscales asociados en proporción a los afiliados de cada asociación y los otros tres por los no asociados que obtengan el aval de al menos el 2 por 100 de los fiscales no asociados en servicio activo.
- c) Los secretarios judiciales realizarán sus cuatro propuestas en términos análogos a los jueces, magistrados y fiscales. Es decir, dos por secretarios asociados en proporción a los afiliados de cada asociación y los otros dos por los no asociados que obtengan el aval de al menos el 2 por 100 de los secretarios no asociados en servicio activo.
- d) El resto de personal al servicio de la Administración de Justicia realizará sus cinco propuestas por

los funcionarios de carrera y personal laboral fijo, mediante un proceso participativo y democrático que tome como base los censos de las elecciones sindicales de estos dos colectivos al servicio de la Administración de Justicia.

e) Los sindicatos con capacidad de interlocución y negociación colectiva con el Ministerio de Justicia y con las Consejerías de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de medios humanos realizarán sus cinco propuestas en proporción a su número de afiliados, mediante un proceso electivo democrático entre sus afiliados organizado por los propios sindicatos.

f) Los abogados y procuradores colegiados realizarán sus cinco propuestas, tres los abogados y dos los procuradores, mediante un proceso electivo democrático organizado respectivamente por los colegios profesionales de abogados y procuradores.

g) Las universidades realizarán sus tres propuestas mediante sus claustros universitarios de las Facultades de Derecho, a través de un proceso electivo democrático.

3.4 En el caso de que el número de avales de jueces y magistrados presentados con firmas suficientes supere el máximo al que se refiere el apartado 3.2 de este artículo, sólo tendrán la condición de candidatos los que, hasta dicho número máximo, vengan avalados por el mayor número de firmas dentro de cada uno de los grupos con capacidad de propuesta descritos en el apartado 3 de este artículo.

3.5 Ningún juez, magistrado, fiscal, secretario, funcionario, contratado laboral fijo, afiliado sindical, abogado o profesor universitario podrán avalar con su firma a más de un juez o magistrado candidato.

3.6 Todos los colectivos llamados a realizar las propuestas de jueces y magistrados candidatos a formar parte del Consejo General del Poder Judicial promoverán la participación de sus integrantes en la elección de los avalados y velarán por la transparencia y calidad democrática máxima del proceso de recogida de avales.

3.7 El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencia en materia de personal de justicia proveerán los medios materiales necesarios para que los jueces y magistrados que así lo deseen promuevan su candidatura en el seno de la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACIÓN

En modo alguno se puede aceptar en una sociedad democrática avanzada que el nombramiento de los vocales del Consejo General del Poder Judicial, en tanto que órgano de gobierno de la Justicia española, sea cuestión sólo de jueces y magistrados.

Más bien al contrario, si partimos de una concepción integral del Estado social y democrático de dere-

cho, es pertinente entender que la propuesta de los candidatos a vocales del Consejo General del Poder Judicial compete al conjunto de personas al servicio de la Administración de Justicia y aún más, al conjunto de los ciudadanos con algún tipo de relación con la Administración de Justicia, pues como bien establece nuestra Constitución la Justicia, al igual que el resto de los poderes públicos, emana del pueblo soberano.

Por ello esta enmienda establece un método de propuesta de candidatos avalados para convertirse en vocales del Consejo General del Poder Judicial abierto al conjunto del personal al servicio de la Justicia y también abierto a la propia sociedad española.

ENMIENDA NÚM. 4

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida**

Al artículo único

De modificación.

Sustituir el texto del artículo 112.4 por el siguiente:

«4. El Pleno del Congreso de los Diputados elegirá en primer lugar seis vocales de entre los treinta y seis candidatos presentados conforme a lo dispuesto en el número anterior, previo examen parlamentario de los mismos ante la Comisión competente del Congreso de los Diputados y, una vez elegidos estos seis vocales, el Senado elegirá los otros seis entre los candidatos restantes. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2.º del artículo siguiente. El examen parlamentario de los treinta y seis candidatos por parte de la Comisión competente del Congreso de los Diputados versará sobre los perfiles profesionales y jurídicos, así como sobre sus ideas y planes en materia de políticas judiciales a desarrollar en el Consejo General del Poder Judicial en caso de ser elegidos vocales del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que es necesario que los candidatos avalados por los sectores profesionales y cívicos involucrados en la Administración de Justicia expliquen personalmente cuál es su acervo jurídico, profesional y personal y cuáles son sus ideas en materia de política judicial y por lo tanto ayudar de este modo a los parlamentarios a formar su voluntad de la mejor manera.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Federal de Izquierda Unida

A la Disposición Transitoria

De modificación.

En el apartado 2 de la Disposición Transitoria, donde dice: «no más tarde del decimoquinto día de la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica», debe decir: «antes de los tres meses de la entrada de la presente Ley Orgánica».

JUSTIFICACIÓN

Quince días es a todas luces un plazo excesivamente breve para que las asociaciones y profesionales con capacidad de avalar a candidatos puedan realizar un proceso limpio, participativo y democrático.

En nada perjudicaría al nuevo Consejo General del Poder Judicial una renovación nada más finalizar el estío. Por el contrario, un mayor sosiego en el proceso de recogida de avales puede evitar males graves para la justicia española y para el funcionamiento futuro del próximo Consejo General del Poder Judicial.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en los artículos 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley Orgánica sobre composición del Consejo General del Poder Judicial por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (núm. expte. 122/000134).

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de junio de 2001.—**Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, en lo que se refiere a la modificación del apartado 3, c), del artículo 112

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«3c) cada asociación determinará el sistema de elección de los candidatos que le corresponda presentar.»

JUSTIFICACIÓN

Se hace desaparecer «de acuerdo con lo que dispongan sus Estatutos» para facilitar el proceso. En la situación actual, y dadas las urgencias, la referencia a la pre-determinación estatutaria, que puede no existir, por no ser contenido obligatorio del artículo 401 de la LOPJ, causa más daño o tropiezo que aporte de garantías, e incluso propicia impugnaciones. Es una referencia ociosa.

El principio de autonomía de las asociaciones da cobertura bastante y puede agilizar los trámites.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, en lo que se refiere a la modificación del apartado 2 de la disposición transitoria única

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«2. El Presidente del Consejo General... no más tarde de dos meses tras la entrada en vigor...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Pese al cumplimiento del plazo de cinco años constitucionalmente previsto en fecha próxima, no se acierta a comprender las prisas cuando se está ante un Consejo —frente a otros momentos pretéritos— con normal funcionamiento, quórum sobrado, y que cumple su cometido con regularidad satisfactoria. La primera puesta en práctica del nuevo sistema debe tener la garantía de un proceso ágil pero con reflexión ponderada en todos sus pasos y sobre todo, debe dar posibilidad temporal real a la participación de la justicia de base no adscrita a asociaciones.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, en lo que se refiere a la modificación del apartado 2 de la disposición transitoria única (alternativa a la anterior)

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«2. El Presidente del Consejo General... no más tarde del trigésimo día posterior a la entrada en vigor de la presente Ley, garantizándose en todo caso un tiempo bastante para que sean materialmente posibles los trámites de verificación de requisitos. A la comunicación se acompañará la relación de méritos...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Idéntica a la anterior. Se añade además la previsión de que el Presidente del Consejo General tenga un mínimo temporal garantizado para llevar a cabo el cometido de comprobar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único, en lo que se refiere a la modificación del apartado 3, a), del artículo 112

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«3 a) Los treinta y seis... mediante firmas de otros jueces y magistrados que no pertenezcan a ninguna asociación...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La lógica del sistema establecido debe dejar claro que no es posible computar como asociado en el porcentaje de una asociación, y además en el de no adscritos que propicien candidatos mediante firmas.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes tienen el honor de dirigirse a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley Orgánica

sobre composición del Consejo General del Poder Judicial por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (núm. expte. 122/000134).

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de junio de 2001.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.—**Jesús Caldera Sánchez-Capitán**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.—**Xavier Trias i Vidal de Llobera**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).—**Luis Mardones Sevilla**, Portavoz del Grupo de Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTES: Grupos Parlamentarios Popular en el Congreso, Socialista, Catalán (Convergència i Unió) y de Coalición Canaria

Al artículo 112, apartado 3, a)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«a) Los treinta y seis candidatos se distribuirán en proporción al número de afiliados de cada asociación y al número de no afiliados a asociación alguna, determinando este último el número máximo de candidatos que pueden ser presentados mediante firmas de otros jueces y magistrados no asociados; todo ello» (resto igual).

MOTIVACIÓN

Mayor precisión y coherencia del texto de la Proposición.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTES: Grupos Parlamentarios Popular en el Congreso, Socialista, Catalán (Convergència i Unió) y de Coalición Canaria

A la Disposición Transitoria, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«El Presidente del Consejo General del Poder Judicial comunicará a los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado los nombres de los treinta y

seis candidatos no más tarde del decimoquinto día hábil posterior a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica» (resto igual).

MOTIVACIÓN

Mayor precisión del texto.

Edita: **Congreso de los Diputados**
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid
Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**